

BIENES RESERVABLES

- Reserva del artículo 811 del Código civil.
- Requisitos para su procedencia.
- Bienes reservables.
- Condiciones que han de reunir.
- Asignación y distribución de los bienes reservables.
- Jurisprudencia del Tribunal Supremo.
- Derechos de los reservatarios.
- Medidas cautelares.
- Formación de inventario.
- Tasación de los bienes muebles, con intervención judicial.
- Anotación en el Registro de la Propiedad de los bienes inmuebles reservables.
- Constitución de hipoteca para restituir los bienes muebles reservables no enajenados; abono de los deterioros causados por culpa o negligencia del reservista mientras dure la reserva; devolución del precio de los bienes muebles reservables vendidos durante el tiempo de la reserva, y la devolución del precio de los bienes inmuebles reservables vendidos que no se hubieren anotado en el Registro.

DICTAMEN

SOBRE CONVENIO PARTICIONAL ENTRE HEREDEROS Y SUS CONSECUENCIAS

PRIMERO. *Supuesto de hecho objeto del presente dictamen.*

En 26 de octubre de 1948 falleció en Madrid D. Alfonso. S. de la V., en estado de soltero y sin haber otorgado testamento. A instancia de su hermana D.^a Ana. S. de la V., viuda de G, se tramita por el Juzgado de Primera Instancia número 6 de Madrid, expediente de declaración de herederos que concluye con el auto pronunciado en 11 de abril de 1949, por el que se declaraba únicos herederos universales *abintestato* de D. Alfonso. S. de la V. a sus hermanos de doble vínculo, D.^a Ana. S de la V. y D. Álvaro. S. de la V. y C., y a su sobrino D. Francisco.-Carlos. S. P. en representación de su padre fallecido, y hermano, a su vez, del causante, todos por partes iguales.

Es necesario hacer constar que no todos los bienes de que venía disfrutando D. Alfonso hasta el momento de su muerte integraron luego su herencia, puesto que sobre algunos de ellos tan sólo tenía un derecho de usufructo vitalicio e intransferible, siendo titulares de la nuda propiedad, en el momento de su muerte, sus hermanos D. Álvaro y D.^a Ana y su sobrino D. Francisco-Carlos S. P., bajo el régimen de comunidad por cuotas iguales. Estas personas, por tanto, con independencia de sus derechos sobre los bienes que constituían el caudal relicto, obtuvieron con la muerte de su titular la consolidación del dominio sobre otros bienes, de los que ya eran nudos propietarios. Esta situación, sin embargo, merece aclararse. En 28 de febrero de 1935 falleció en Madrid D.^a Concepción de la V. R., Marquesa viuda de S. M. de S., dejando dos testamentos: uno abierto, otorgado el 21 de abril de 1933 ante el Notario de Madrid D. Julián Pindado, y el otro ológrafo, otorgado en 29 de abril del mismo año, que fue protocolizado previas las dirigencias judiciales correspondientes en los registros del Notario de Madrid D. Toribio Gimeno Bayón.

En éste, la testadora manifiesta que lo otorga como complemento del primeramente citado, el que de un modo expreso deja subsistente, salvo dos modificaciones que ni anularon ni dejaron sin efecto lo dispuesto en los dos primeros párrafos de la cláusula tercera de su testamento abierto. La mencionada disposición testamentaria, especialmente interesante a los efectos del presente dictamen, fue la siguiente: «La institución hecha a favor de su hijo D. Alfonso es libre, sin condiciones ni reservas, y en plena libertad, en la porción que constituye su legítima estricta; en lo que exceda de ésta, la institución es sólo en usufructo, y en la nuda propiedad instituye herederos por partes iguales a los hijos o descendientes legítimos del mismo, si los dejare. Si no dejare hijos o descendientes legítimos, sucederían en la nuda propiedad los otros tres hijos de la testadora, D. Federico-Carlos, D. Álvaro y D.^a Ana María, y en defecto de éstos y por estirpes sus descendientes legítimos.»

Al fallecer la testadora, D. Alfonso S. no sólo no tenía descendientes, sino que ni tan siquiera había contraído matrimonio. En 27 de febrero de 1936 se formalizaron las operaciones particionales de la herencia de la Excm. Sra. Marquesa viuda de S. M. de S. y se protocolizaron en la Notaría de D. Toribio Gimeno Bayón, y en tales

operaciones se adjudicaron en usufructo a su hijo D. Alfonso S. de la V., bienes de los cuales quedan en la actualidad los siguientes:

1. Cuarta parte proindiviso del hotel sito en la calle de Diego de León, número 16, moderno, y que linda al norte, que es la fachada, con la calle de Diego de León; a oriente, que es la izquierda, con la finca del Sr. Duque de Seo de Urgel; a mediodía, por su testero, con terrenos de varios propietarios, y a poniente, que es la derecha entrando, con finca del Sr. Marqués de Donadío. Inscrita esta finca en el Registro de la Propiedad del Norte a favor de D. Álvaro S. de la V. y C., de D.^a Ana S. de la V., y de D. Francisco-Carlos S. P., en cuanto a sus participaciones proindivisas al libro 116, tomo 322, sección 3.a , folio 147, finca 6504, inscripción sexta.

2. Mitad proindivisa de la casa sita en Madrid en la calle de Diego de León, 22, antiguo, hoy 20, excluido el piso segundo derecha, que es propiedad de tercera persona. Linda al norte con la calle de Diego de León, por donde tiene su entrada; poniente, o derecha entrando, con la calle de Velázquez; a oriente, o izquierda entrando, con la casa número 22 moderno de la calle de Diego de León, y al sur, o testero, con la casa número 106 de la calle de Velázquez.

3. Una tercera parte proindivisa del panteón familiar existente en la Sacramental de San Isidro.

4. Dos foros que gravan diversas tierras, sitas en el término municipal de Toro (Zamora).

5. 17 acciones de la S. A. «Cervezas de Santander»,

6. Una inscripción de «El Hogar Español», de 8.000 pesetas nominales de valor.

7. 26 partes de fundador de la sociedad «Madrid-París », carentes de valor.

8. 4 acciones de la «Cía. Madrileña de Electricidad», asimismo carentes de valor.

9. 6 acciones ordinarias nuevas de la «Cía. Transatlántica».

Ostentaban la nuda propiedad sobre estos bienes, según lo dispuesto por la testadora, bajo el régimen de comunidad por cuotas iguales, D. Federico-Carlos S. de la V., D. Álvaro S. de la V. y C. y D.^a Ana S. de la V., pero al fallecer sin testamento D. Federico-Carlos en Nueva York , en 20 de abril de 1946, dejando un solo hijo, D. Francisco-Carlos S. P., cumpliendo lo dispuesto por la testadora, se transmitió a éste la titularidad de la tercera parte que sobre esa comunidad de nudo propietario había ostentado su progenitor.

Fallecido D. Alfonso S. de la V., y declarados D. Álvaro S. de la V., D.^a Ana S. de la V. y D. Francisco-Carlos S. P., como sus únicos herederos universales *abintestato*, según ya hemos anticipado, trataron de ponerse de acuerdo, tanto en orden a la partición del caudal relictivo, como en lo referente a la cesación en la comunidad de bienes, que por muerte del usufructuario se había consolidado. Después de diversas vicisitudes mediante la intervención de sus respectivos Letrados, en 22 de febrero de 1954 llegaron a un convenio que solucionaba conjuntamente ambas cuestiones (se acompaña dicho convenio de anexo número uno). Cuando ya la situación parecía aclarada, en 28 de junio

de 1955, estando el convenio en período de ejecución, falleció D. Francisco-Carlos S. P., dejando instituida a su madre D.^a Mercedes P. y B. de Q. como única heredera universal de todos sus bienes.

Ante esta situación, se impone un estudio de los derechos que puedan corresponder en esta herencia al Excmo. Sr. Marqués del C., así como de la mejor solución para que estos derechos puedan ser ejercidos.

DICTAMEN

PRIMERO. En orden a los derechos que puedan corresponder al Sr. Marqués del C. en la herencia de D. Francisco-Carlos S. P..

El precepto del Código civil que ha de servirnos como módulo para determinar estos derechos es el artículo 811, que establece: «El ascendiente que heredare de su descendiente bienes que éste hubiere adquirido a título lucrativo de un ascendiente de un hermano, se haya obligado a reservar los que hubiere adquirido por ministerio de la Ley en favor de los parientes que se hallen dentro del tercer grado y pertenezcan a la línea de donde los bienes procedan.»

Para que proceda la reserva prevenida por este precepto es menester: 1. Que un ascendiente herede de un descendiente bienes que éste hubiera recibido a título lucrativo (herencia, donación), bien de un ascendiente o bien de un hermano. En nuestro caso, al ser instituida D.^a Mercedes P. única heredera universal de su hijo, no cabe la menor duda que dentro de esa herencia se hallaran comprendidos los bienes y derechos que D. Francisco S. P. hubiere recibido por herencia de su padre D. Federico-Carlos S. de la V. y que aún conservaba en el momento de su muerte. 2. Que estos mismos bienes los adquiera el ascendiente por ministerio de la Ley, es decir, que no comprende la reserva todos los bienes y derechos transmitidos por el descendiente que reúnan el requisito examinado en el número primero, sino tan sólo aquellos que reuniendo aquel requisito sean adquiridos por ministerio de la Ley; expresamente han sido excluidos de la reserva aquellos bienes que, habiéndolos adquirido el descendiente transmisor de un ascendiente, voluntariamente los transmita él a su vez al ascendiente reservista. Tan sólo procederá sobre aquellos que son transmitidos en virtud de disposición legal. En nuestro caso, D. Francisco-Carlos S. instituyó voluntariamente a su madre heredera universal de todos sus bienes; sin embargo, en una mitad de los mismos ya venía obligado a instituir la heredera en virtud del artículo 809 del Código civil, que atribuye como legítima de los ascendientes la mitad de la herencia dejada por el descendiente, por tanto, aun cuando la disposición voluntaria expresamente comprenda la totalidad de la herencia al venir de antemano impuesta por la Ley la atribución de la mitad de la misma, la voluntad del causante tan sólo ha podido disponer de la otra mitad a favor de su madre. En principio, pues, este segundo requisito también concurre en nuestro caso, independientemente de los problemas que pueda suscitar, que luego analizaremos. 3. Que sobrevivan al causante (descendiente transmisor cuya muerte origina la constitución de la reserva) parientes pertenecientes a la línea familiar de donde los bienes procedan. Tanto don Álvaro S. de la V. como D.^a Ana S. de la V. son parientes del causante en segundo grado y pertenecen a la línea familiar de D. Federico-Carlos S. de la V., del cual proceden los bienes objeto de reserva.

Ya tenemos, por tanto, el artículo 811 del Código civil como directamente aplicable al caso sometido a consulta y adaptándolo a la situación real objeto del presente estudio, resulta que en virtud del precepto D.^a Mercedes P. y B. de Q., en su calidad de ascendiente que hereda de su hijo bien que éste a su vez había adquirido por título lucrativo de un ascendiente (su padre, D. Federico-Carlos S.), se halla obligada a reservar de estos bienes aquellos que hubiere recibido por ministerio de la Ley, en favor de D.^a Ana S. de la V. y del Sr. Marqués del C., puesto que ambos se hallan dentro del tercer grado de parentesco con respecto al causante, D. Francisco-Carlos S. P., y pertenecen a la línea familiar de donde los bienes proceden.

Hemos determinado las personas con derecho a solicitar la constitución de reserva, reservatarios; la persona obligada a reservar, reservista, y tan sólo nos queda por determinar, del conjunto de bienes que componen la herencia de D. Francisco S. P., aquellos sobre los que ha de constituirse la reserva y las medidas que han de adoptarse para asegurar los derechos que puedan corresponder en su día a los reservatarios.

A) BIENES RESERVABLES

Del breve examen que hemos realizado del artículo 811 se desprende que la constitución de reserva no procede más que sobre aquellos bienes y derechos que, formando parte de la herencia, reúnan estas dos condiciones:

- 1) Que el causante los hubiera adquirido a título lucrativo de un ascendiente o de un hermano.
- 2) Que el ascendiente reservista los hubiera adquirido del descendiente transmisor por ministerio de la Ley (todos los bienes comprendidos en la herencia del llamado a la misma por la Ley a falta de testamento y sólo aquellos que formen parte de la llamada porción legítima del que fue nombrado heredero por el testador).

Es, por tanto, necesario entre los bienes y derechos que integran la herencia de D. Francisco S. P. hacer las siguientes separaciones con arreglo a las distintas personas que originaron el ingreso de los mismos en el patrimonio del causante.

1. Bienes y derechos que D. Francisco-Carlos S. P. adquirió de D. Alfonso S. de la V. como heredero intestado del mismo: estos bienes, aun cuando en virtud de disposición del causante hayan pasado a D.^a Mercedes P., se hallan excluidos de la constitución de reserva, pues el descendiente transmisor no los adquirió a título lucrativo de un ascendiente o un hermano, sino de un colateral; por tanto, D.^a Mercedes P. puede disponer de ellos sin ninguna clase de limitación.

2. Participación de una tercera parte en una comunidad de nudo-propietario que adquirió D. Francisco S. P. como heredero intestado de su padre D. Federico S. de la V. y que por muerte de su tío D. Alfonso, usufructuario de dichos bienes, se transformó en participación en una comunidad de propietarios plenos y absolutos. Ya hemos indicado cómo al ser las mismas personas los herederos de D. Alfonso S. y los partícipes en la comunidad de bienes que hasta el momento de su muerte tuvo en usufructo D. Alfonso, consolidada ésta se incluyeron también en el convenio particional de 22 de febrero de 1954 las bases por las que se regiría la división material entre los partícipes en dicha comunidad. D. Francisco S. P. era titular de una tercera cuota parte en nuda propiedad

que había heredado de su padre. El hecho que haya transmitido a su madre esa cuota transformada en propiedad plena por premoriencia del usufructuario y en trance de materialización, con arreglo a las bases del convenio, no puede borrar la causa en cuya virtud esos derechos tuvieron entrada en su patrimonio: la muerte de su padre. Son en principio estos bienes, a diferencia de los comprendidos en el epígrafe anterior, reservables. Aquéllos fueron adquiridos representando al padre premuerto, éstos fueron transmitidos por el padre que ya era nudo propietario antes de morir, aunque luego bajo el dominio del hijo la propiedad sobre los mismos se consolidara. Al estudiar el supuesto de hecho reseñamos estos bienes, mejor dicho, reseñamos los bienes pertenecientes a la comunidad; los que de ellos fueron adjudicados a D. Francisco S. P. y a su muerte transmitidos a su madre, o aquellos otros en los que todavía no se haya practicado la división y que en su día se adjudiquen a D.^a Mercedes P., son también, en principio, reservables.

3. Bienes y derechos que D. Francisco-Carlos S. P. adquirió de don Federico S. de la V. como heredero intestado del mismo; de lo ya expuesto claramente se deduce que aquellos de estos bienes y derechos que subsistan de la herencia de D. Francisco S. P. son también en principio reservables.

4. Otros bienes y derechos integrados en la herencia de D. Francisco S. P. no comprendidos en los grupos anteriores: del remanente de la herencia podrá disponer libremente la heredera D.^a Mercedes P., a no ser que se hallen comprendidos en la misma bienes y derechos que el causante adquirió de algún otro ascendiente, en cuyo caso serían también, en principio, reservables.

Una vez identificados como subsistentes en el caudal relicto bienes de los que hemos caracterizado como reservables en principio, surge otro problema, pues a tenor de lo dispuesto por el artículo 811 del Código civil tan sólo procede constituir reserva sobre aquellos que reuniendo esa condición adquiriera el reservista por ministerio de la Ley. En el presente caso ya expusimos que D.^a Mercedes P., única heredera de su hijo, por legítima tan sólo tenía derecho a la mitad del haber hereditario, la otra mitad la adquiere en virtud de disposición voluntaria del causante, ¿cómo se distribuirá la imputación de los bienes que en principio calificamos de reservables entre la mitad que le correspondía de legítima y la otra mitad que como parte de libre disposición podría testar libremente su descendiente? La jurisprudencia no ha aclarado este punto y la doctrina se escinde: unos creen que todos los bienes que puedan ser reservables han de ser, mientras no la supere, imputables a la mitad legitimaria (teoría de la reserva máxima); otros piensan que los bienes que pudieran resultar reservables han de atribuirse por partes iguales en valor a la mitad que a la reservista corresponde por legítima (lo que constituye a los bienes reservables en principio, en efectivamente sometidos a reserva); y a la mitad de libre disposición, con lo que al no ser transmitidos en la parte imputable a esta fracción hereditaria por ministerio de la Ley, les excluye de ser reservados efectivamente (teoría de la reserva proporcional). El parecer del Letrado que suscribe es que ha de seguirse esta segunda doctrina que, por menos rigurosa y no extensiva de una limitación, está más concorde con el significado que la jurisprudencia del Tribunal Supremo ha querido dar al precepto que comentamos al establecer que ha de ser interpretado con criterio restrictivo, puesto que es una modificación al derecho sucesorio que la legislación vigente establece (sentencias de 7 de noviembre de 1912 y 7 de noviembre de 1927), y porque limita o aminora los derechos hereditarios de los ascendientes (sentencias de 4 de enero de 1911 y 7 de noviembre de 1912); por otra parte, al transigir adoptando esta

solución se podrían evitar posibles pleitos con la reservista. Para determinar, pues, los bienes reservables habría que valorar el activo de la herencia y luego, con arreglo a la clasificación que hemos establecido, valorar los bienes calificados de reservables, en principio, e imputar la mitad de los mismos a la parte de libre disposición y la otra mitad a la legítima del reservista; los comprendidos en este segundo grupo serían los efectivamente reservables.

B) DERECHOS DE LOS RESERVATARIOS

La finalidad que la doctrina jurisprudencial ha señalado al artículo 811 del Código civil no es otra que el impedir que por un azar de la vida personas extrañas a una familia puedan adquirir bienes que sin aquel azar hubieran quedado en ella (sentencia del Tribunal Supremo de 25 de marzo de 1903).

Ello nos hará comprender que esta finalidad de la reserva no se quiebra por el hecho de que los bienes reservables pasen a poder del ascendiente reservista; se quebraría en el caso de que al morir éste, en vez de retornar los bienes a la familia de procedencia, se siguiera el curso normal de las transmisiones, ingresando en el patrimonio de individuos, que no tuviera relación alguna con la familia a la que esos bienes habían estado vinculados. Esto es lo que trata de evitar el precepto del artículo 811; la madre sí puede heredar al hijo en los bienes que éste hubiera adquirido de sus ascendientes, pero muerta la madre tendrán preferencia en la sucesión de dichos bienes los parientes del hijo comprendidos dentro del tercer grado, sobre los parientes de la madre. Consecuencia de todo es que la reserva origine a favor del ascendiente reservista, D.^a Mercedes P. y B. de Q., una titularidad completa sobre los bienes reservables, una titularidad cuyos límites vendrán marcados únicamente por las garantías que ha de prestar para, en el caso de que a su muerte sobreviva algún pariente de su descendiente transmisor dentro del tercer grado, no vea frustrado el derecho que la Ley le otorga a la sucesión en dichos bienes.

Por su parte, los parientes de la rama y grado antedichos tienen una expectativa sobre los bienes reservables: los adquirirán si sobreviven al reservista; su posición, por consiguiente, es más restringida que la del nudo propietario, y sus facultades desde el momento que la reserva se origina (muerte del descendiente transmisor), hasta el momento en que se resuelve (muerte del ascendiente reservista), serán tan sólo aquellas que vayan encaminadas a promover la adopción de medidas de seguridad que eviten la frustración de su derecho. ¿Cuáles serán, por tanto, las garantías que ha de prestar el reservista y cuáles las medidas de seguridad que puedan adoptar los reservatarios? El Código civil no dedica a la reserva que venimos analizando más precepto que el incluido en su artículo 811, pero la Jurisprudencia del Tribunal Supremo ha suplido esta laguna declarando aplicable a la reserva que venimos estudiando las disposiciones contenidas en los artículos 974 a 978 del Código civil, que tratan de la reserva ordinaria; asimismo, la vigente Ley Hipotecaria contiene diversas normas sobre hipoteca legal de bienes reservables desarrolladas de un modo unitario y aplicables, en consecuencia, tanto a la reserva ordinaria como a la del artículo 811 (arts. 184 a 189 de la Ley Hipotecaria, y 259 a 265 del Reglamento Hipotecario). Son, pues, los preceptos contenidos en estas normas los que nos van a responder a nuestra interrogante. Del tenor de los mismos resulta que el reservista estará obligado a:

1. Inventariar los bienes que a la reserva quedan sometidos con intervención judicial: con *respecta al principio* que ha de presidir la formación de inventario en este caso nos

remitimos a lo ya expuesto al tratar en el presente dictamen de los bienes reservables, es decir, en primer lugar, determinación de los bienes reservables en principio, y, luego, mediante la aplicación a los mismos de la reserva proporcional, resultarían los efectivamente reservables.

2. Tasar el valor de los bienes muebles reservables también con intervención judicial.

3. Hacer constar en el Registro de la Propiedad los inmuebles reservables mediante anotación marginal: el procedimiento indicado por la Ley para practicar tal anotación es la escritura pública otorgada entre el reservista y los reservatarios y, a falta de ella, expediente de jurisdicción voluntaria a instancia del reservista para determinar los bienes que deberán anotarse en el Registro. El reservista deberá cumplir con esta obligación dentro de los ciento ochenta días siguientes al momento en que se constituyó la reserva y si incumple con su obligación podrán los reservatarios instar su cumplimiento.

4. Constituir hipoteca legal sobre sus propios bienes, es decir, excluidos los reservables, para asegurar:

a) la restitución de los bienes muebles reservables no enajenados al tiempo en que el reservista muera;

b) el abono de los deterioros que tales bienes hayan podido sufrir por culpa o negligencia del reservista mientras la reserva dura;

c) la devolución del precio obtenido con la venta de los bienes muebles reservables durante el período que se extiende la reserva;

d) la devolución del precio obtenido con la venta de los inmuebles reservables que no hayan sido anotados como tal es en el Registro de la Propiedad.

El procedimiento para constituir dicha hipoteca es el mismo que el señalado para practicar la anotación en el Registro de los inmuebles reservables.

Nada determina el Código civil acerca de los derechos y facultades de los reservatarios durante el período de reserva, pero la jurisprudencia del Tribunal Supremo les ha reconocido la facultad de instar la adopción de las medidas de seguridad establecidas por la Ley en caso de que el reservista incumpla con dicha obligación.

SEGUNDO. En orden al procedimiento que permita al Sr. Marqués del C. ejercitar sus derechos.

De todo lo expuesto a través del presente dictamen se infiere la gran dificultad de llegar a las soluciones previstas por la Ley para los casos análogos a nuestro supuesto de hecho; en primer lugar, porque muchos de los bienes y derechos que comprende la herencia de D. Francisco S. P. no están determinados, así su participación en la herencia de D. Alfonso S. de la V.: y, en segundo lugar, porque en aquellos bienes que el causante tenía participación los otros copartícipes son los reservatarios.

Doña Mercedes P. ha pasado a ocupar respecto a la comunidad de coherederos de D. Alfonso S. y con respecto a la comunidad de bienes que ya analizamos, el mismo puesto que en ambas ocupaba su hijo, es decir, la de copartícipe con los reservatarios; esta situación aconseja como solución ideal del conflicto un arreglo amistoso de los reservatarios con la reservista que no podría ser otro que la renuncia de la reservista a la herencia de su hijo, en favor de los reservatarios, mediante una cantidad en metálico que éstos habrían de satisfacerle. Esta solución, según el parecer del Letrado que suscribe, debería de aceptarse aun cuando los reservatarios estimasen excesiva la valoración de esa renuncia, pues a la larga sería económica y, sobre todo, evitaría numerosos problemas y dilaciones. De esta forma, para aclarar definitivamente la situación sería menester un acuerdo entre el Sr. Marqués del C y D.^a Ana S. de la V. en orden a la división de todos los bienes por partes iguales.

La dificultad estriba en la posible negativa de la reservataria, y para ese caso hay que prever otro modo de solucionar el conflicto. Prescindiendo del convenio particional de 22 de febrero de 1954 resulta que integran la herencia de D. Francisco S. P. según la clasificación que ya hicimos:

- a) Bienes que éste recibió por herencia de su padre.
- b) Participación de un tercio en la comunidad de bienes, de los que fue D. Alfonso S. usufructuario.
- c) Participación de un tercio en la comunidad de coherederos de D. Alfonso S..

Descartamos los del grupo *c*), que no son reservables y que, según lo expuesto habríamos de imputar la mitad de su valor a la parte de libre disposición y la otra mitad a la porción legítima de D.^a Mercedes P.. Del conjunto formado por los otros dos grupos de bienes serán reservables aquellos que tras la imputación ya realizada tengan aún cabida en la porción que por legítima corresponde a la heredera. Es, por tanto, permisible en nuestro caso el discernimiento de los bienes reservables y por ello se ha de procurar incluir dentro de la legítima todos aquellos bienes de la herencia que procedan de D. Francisco-Carlos S. de la V., en los cuales el dominio total corresponde a la heredera reservista, y asimismo incluir dentro de la mitad de libre disposición las participaciones sobre bienes en los que el dominio corresponda a la comunidad formada por la reservista y los reservatarios; especialmente la participación que sobre el hotel-palacio de Diego de León correspondía al Sr. S. P., se ha de imputar en la parte de libre disposición en la herencia, pues es menester recordar que D. Alfonso S., en usufructo, únicamente detentaba una cuarta parte proindiviso de dicho hotel; por tanto, al corresponder a su muerte a D. Francisco-Carlos S. en plena propiedad una tercera parte, dentro de una cuarta parte (el tercio de las tres cuartas partes restantes lo adquirió en su calidad de heredero intestado de D. Alfonso, que era pleno propietario de las mismas), tan sólo este tercio de un cuarto sería reservable en principio y no es preciso insistir sobre los grandes trastornos que causaría el convertirlo en efectivamente sometido a reserva.

Una vez determinados en la forma indicada los bienes reservables, procurando la mayor claridad y concreción en su determinación, debe vigilarse e cumplimiento por parte de la reservista de todas las obligaciones que con respecto a los mismos la Ley le impone y ya hemos reseñado. En caso de incumplimiento de estas obligaciones, aún podrían los

reservatarios entablar el correspondiente procedimiento judicial instando la adopción de las medidas que aseguren sus futuros derechos sobre esos mismos bienes.

Es la opinión del Letrado que suscribe, que, como siempre, somete a otra que esté mejor fundada.

Madrid, septiembre de 1955.